

GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2002-10397

CIRCULAR N° 2133

**SANTIAGO, 18 de mayo de
2004**

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL.
IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE
COTIZACIONES PARA EL SEGURO DE CESANTIA
DE LA LEY N° 19.728 DURANTE LOS PERIODOS DE
INCAPACIDAD LABORAL**

INTRODUCCION

La Ley N° 19.728 estableció un régimen de seguro de cesantía, que se financia, entre otros, con una cotización de cargo del trabajador, del 0,6% de las remuneraciones imponibles, limitadas a 90 Unidades de Fomento, lo que incide en materia de subsidios por incapacidad laboral.

El artículo 8° de dicha ley dispone que, en caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, las entidades pagadoras de subsidios deberán retener y enterar en la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía la citada cotización.

Conforme al artículo 2° de la referida ley, deben cotizar para el seguro de cesantía los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, incluidos los que además sean titulares de pensiones por invalidez parcial. Dichos trabajadores están obligados a cotizar para el citado Seguro, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Que hayan iniciado labores o hayan reiniciado actividades laborales en tal calidad el 1° de octubre de 2002 o en una fecha posterior.
- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1° de octubre de 2002 y que voluntariamente se incorporen a este seguro.

No obstante, no están afectos al seguro de cesantía, por lo que no deben cotizar para el mismo, los siguientes trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo:

- Los trabajadores de casa particular
- Los sujetos a contrato de aprendizaje
- Los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan
- Los trabajadores que sean pensionados, salvo que lo fueran por invalidez parcial.

Además, no se encuentran afectos al seguro de cesantía los trabajadores que se rijan por el Estatuto Administrativo y otras normas que no sean del Código del Trabajo, y los trabajadores independientes o por cuenta propia.

Al respecto, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes N°s. 16.395, 16.744 y 18.833, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las entidades pagadoras de subsidio por incapacidad laboral:

I. CALCULO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para calcular un subsidio por incapacidad laboral, se debe considerar la remuneración mensual neta, el subsidio o ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia. Por su parte, el artículo 7° de dicho D.F.L. establece que "remuneración neta, para la determinación de las bases de cálculo, es la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración".

Al respecto, se debe señalar que dentro del concepto de cotización personal del trabajador se deben entender las cotizaciones de su cargo excluidas las de la Ley N° 19.728, sobre seguro de cesantía.

Lo anterior con el objeto de armonizar las normas del D.F.L. N° 44 con las de la referida Ley N° 19.728, que es posterior y especial, y que en su artículo 10 establece que las cotizaciones del trabajador deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por las entidades pagadoras de subsidios, para cuyo efecto **la deducirán del subsidio por incapacidad laboral.**

Por ende, el cálculo del subsidio deberá continuar efectuándose sobre la base de las remuneraciones imponibles limitadas a 60 UF, descontando sólo las cotizaciones de cargo del trabajador para el financiamiento de los regímenes de pensiones, salud y desahucio e indemnizaciones y los impuestos correspondientes.

Sin embargo, para establecer la base sobre la cual se determina el impuesto que gravaría a la remuneración imponible para efectos de calcular la remuneración neta, sí debe considerarse y descontarse la cotización para el seguro de cesantía de cargo del trabajador, por cuanto el artículo 53 de la Ley N° 19.728 dispuso expresamente que la cotización establecida en la letra a) del artículo 5° (0,6% de cargo del trabajador), se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, para efectos de determinar el impuesto “teórico” que se descuenta de la remuneración imponible, deben previamente descontarse de dicha remuneración, las cotizaciones de cargo del trabajador, incluida la cotización del 0,6% que ha pagado el trabajador para efectos del seguro de cesantía, incluso en la parte que excede de 60 UF., ya que debe recordarse que dicha cotización se determina sobre la base de una remuneración hasta 90 UF.

Una vez determinado el subsidio como se ha indicado, se procederá a descontar de éste la cotización para el seguro de cesantía, de cargo del trabajador.

A continuación se incluye un ejemplo de cálculo del subsidio por incapacidad laboral de un trabajador afecto al seguro de cesantía.

Ejemplo

Supóngase el caso de un trabajador dependiente del sector privado al que se le ha otorgado una licencia médica por enfermedad común a contar del 12 de abril y hasta el 11 de mayo de 2004. El trabajador ha optado por cotizar para el seguro de cesantía de la Ley N° 19.728 y se trata de un comisionista que registra una remuneración de \$490.000 en el mes de enero de 2004, \$1.600.000 en el mes de febrero de 2004 y \$1.200.000, en el mes de marzo de 2004, por lo cual se considerarán para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral las remuneraciones hasta el tope imponible de 60 UF, según se indica a continuación:

MES	AÑO	REMUNERACIÓN IMPONIBLE (\$)
enero	2004	490.000
febrero	2004	1.009.877 (60 UF)
marzo	2004	1.009.249 (60 UF)

Supóngase además, que las remuneraciones están afectas a una tasa de cotización para la AFP de 12,25% y para salud de 7%. La tasa de cotización para el seguro de cesantía de cargo del trabajador es de 0,6%.

Aplicando las normas generales del cálculo de los subsidios por incapacidad laboral a que se refieren los artículos 7° y 8° del D.F.L. N° 44, el monto del subsidio diario ascenderá a \$22.058,67 (ver cálculo del subsidio en Cuadro N°1) y de dicho monto se descontará la cotización diaria para el seguro de cesantía (\$240), por lo tanto el subsidio diario a pagar es de \$21.818,67.

Para obtener las remuneraciones netas se descontó de las remuneraciones imponibles topadas en 60 UF, de los meses de enero, febrero y marzo de 2004, las cotizaciones para la AFP, para salud y los correspondientes impuestos.

Estos impuestos se determinaron deduciendo de la remuneración imponible topada en 60 UF, las cotizaciones para pensión, salud y la cotización para el seguro de cesantía

efectuado por el trabajador, la que se ha determinado sobre la base de un monto máximo de 90 UF. (Ver cálculo del impuesto en Cuadro N°2).

II. DETERMINACION DE UN NUEVO SUBSIDIO EN CUYA BASE DE CALCULO HAY SUBSIDIOS QUE ESTUVIERON AFECTOS AL DESCUENTO DE COTIZACION PARA EL SEGURO DE CESANTIA DE CARGO DEL TRABAJADOR.

Cuando en la base de cálculo de un subsidio se incluyan subsidios que han estado afectos al pago de cotizaciones para el seguro de la Ley N° 19.728, de cargo del trabajador, se deberá considerar el subsidio que se determinó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del D.F.L. N° 44 y, por ende, sin deducción de la cotización de que se trata.

Si en el caso del trabajador del ejemplo anterior, se le otorgase una nueva licencia médica por enfermedad común a contar del 12 de julio de 2004, en la base de cálculo del nuevo subsidio, en el mes de abril de 2004, se considerará un monto de \$419.115 por el subsidio devengado en dicho mes, correspondiente al monto del subsidio diario calculado antes del descuento de la cotización para el seguro de cesantía (\$22.058,67) por los 19 días de subsidio de dicho mes. A su vez, en el mes de mayo de 2004, se considerará un monto de \$242.645 por el subsidio devengado en dicho mes (\$22.058,67 x 11 días).

III. COTIZACIONES PARA EL SEGURO DE CESANTIA DE LA LEY N°19.728 DURANTE LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD LABORAL

Conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.728, en caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización para este Seguro, que es de cargo del trabajador, deberá ser descontada del subsidio, retenida y enterada en la Sociedad Administradora del Seguro por la respectiva entidad pagadora de subsidios. Por su parte, la cotización que es de cargo del empleador, seguirá siendo de su cargo y será éste el que la deberá declarar y pagar.

En el evento que por aplicación de la carencia establecida en el artículo 14 del citado D.F.L. N° 44, el trabajador devengue subsidios sólo por parte del período de incapacidad, corresponde descontar del subsidio a que tenga derecho el trabajador, la cotización para el seguro de cesantía del 0,6% respecto de la totalidad del período de incapacidad.

Por su parte, si durante el período de incapacidad laboral el trabajador no devenga subsidios, por aplicación de la carencia establecida en el citado artículo 14, no procederá que la entidad pagadora de subsidios entere la cotización del 0,6% para el seguro de cesantía, por cuanto no existe subsidio del cual efectuar el descuento.

Si posteriormente, el trabajador tiene una licencia médica continuada, de manera que genere pago de al menos un día de subsidio, la entidad pagadora del beneficio deberá descontar del subsidio que deba pagar, la cotización para el seguro de cesantía de cargo del trabajador, correspondiente a todos los días de incapacidad laboral, incluido el período de carencia. En este caso, la obligación de la entidad pagadora de subsidio se genera solamente con el devengamiento del subsidio, lo que ocurre con la autorización de la licencia posterior continuada que generó el pago de al menos un día de subsidio.

Asimismo, en el caso de licencias médicas originalmente rechazadas que se autorizan posteriormente en un proceso de reconsideración o reclamación, la obligación de la entidad pagadora de subsidio de declarar y pagar las cotizaciones para el seguro de

cesantía, lo mismo que las otras cotizaciones que se enteran por los períodos de incapacidad laboral, nace cuando se devenga el subsidio, lo que ocurre, cuando la licencia es autorizada por la entidad correspondiente dentro de su proceso de autorización normal, o en virtud de una resolución de reconsideración de la misma entidad, o por una resolución dictada en un procedimiento de apelación o reclamación.

Lo anterior también resulta aplicable cuando una licencia médica originalmente reducida es posteriormente autorizada o mandada autorizar por todo el período del reposo otorgado.

No procederá que las entidades pagadoras de subsidios efectúen la cotización del 0,6% durante los períodos de incapacidad laboral en el caso de los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado, ya que según el artículo 21 de la Ley N° 19.728, toda la cotización para el seguro de cesantía de estos trabajadores es de cargo del empleador (3%).

Conforme al inciso segundo del citado artículo 8° de la Ley N° 19.728, las cotizaciones que deben efectuar las entidades pagadoras de subsidios durante los períodos de incapacidad laboral, deben determinarse sobre la base de la remuneración imponible para el seguro de cesantía correspondiente al mes anterior al de inicio de la licencia o en su defecto la estipulada en el contrato de trabajo. Dado que, de acuerdo con el artículo 6° de la misma Ley, el tope de la remuneración imponible para este seguro es de 90 UF, será dicho límite el que deberá considerarse para efectos del entero de las aludidas cotizaciones.

Así, en el ejemplo del punto I, el trabajador en el mes anterior al inicio de la licencia médica tuvo una remuneración de \$1.200.000, por lo tanto, sobre dicho monto se aplica el 0,6%, obteniéndose una cotización diaria para el seguro de cesantía de \$240, monto que debe enterar el ente pagador del subsidio.

Las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral deberán enterar la cotización para el seguro de cesantía en la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, utilizando las planillas que para tal efecto determine dicha Entidad.

IV. CASO DE TRABAJADORES CON MAS DE UN EMPLEADOR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.728, cuando un trabajador se desempeñe en dos o más empleos afectos al seguro de cesantía, debe efectuar las cotizaciones para dicho seguro por cada una de sus remuneraciones y, en cada una, hasta el tope de 90 UF. Luego, en caso de incapacidad laboral del trabajador, las entidades pagadoras de los subsidios deberán descontar de los mismos las cotizaciones para dicho seguro que son de cargo del trabajador, sobre la base de las respectivas remuneraciones que éste tenga.

V. PLAZO DE QUE DISPONEN LAS ENTIDADES PAGADORAS DE SUBSIDIO PARA ENTERAR LAS COTIZACIONES DEL SEGURO DE CESANTIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.728, las cotizaciones que establece dicho cuerpo legal deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por la entidad pagadora de subsidios, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron los subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirase en día sábado, domingo o festivo.

Respecto a cuando se entienden devengados los subsidios por incapacidad laboral, tratándose de afiliados al Nuevo Sistema de pensiones, se debe señalar que el artículo 19 del D.L. N° 3.500, dispone que las entidades pagadoras de subsidio deben declarar y pagar las cotizaciones dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al

que se autorizó la licencia médica, o al día siguiente hábil, si el último es sábado, domingo o festivo. Como el subsidio por incapacidad laboral se devenga diariamente, la entidad pagadora deberá efectuar las cotizaciones dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a cada período mensual de pago de subsidios, o al siguiente día hábil, en su caso.

En lo que dice relación con el entero de las cotizaciones de los períodos de incapacidad laboral de trabajadores afiliados al Antiguo Sistema de Pensiones, las cotizaciones respectivas deben integrarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha en que se devenga el subsidio, o al día siguiente hábil si dicho plazo venciere en día sábado, domingo o festivo.

En todo caso, respecto de la época en que se hace exigible la obligación de pagar las cotizaciones, se recuerda lo instruido en los párrafos cuarto, quinto y sexto del Número III de la presente Circular, relativo a licencias médicas que inicialmente no generaron pago de subsidio y las que habiendo sido inicialmente rechazadas o reducidas son posteriormente autorizadas por todo su período en virtud de una reconsideración o reclamación.

Por otra parte, se debe señalar que el artículo 10 de la Ley N° 19.728, sanciona con multa al empleador o entidad pagadora de subsidios que no efectúan oportunamente la declaración de las respectivas cotizaciones o cuando éstas son incompletas o erróneas.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley N° 19.728 establece los reajustes e intereses a aplicar en caso que las cotizaciones se enteren fuera de plazo.

Finalmente, teniendo presente que la cotización para el seguro de cesantía se descuenta del subsidio, no debe incluirse dentro de las cotizaciones que debe rembolsar el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, tal como se instruyó en el numerando I, N° 6 de la Circular N° 2091, de 26 de noviembre de 2003.

VI. ALCANCE DE LAS INSTRUCCIONES

Las presentes instrucciones son aplicables para la determinación de las cotizaciones que deben efectuarse durante los períodos de incapacidad laboral, tanto de origen común como por derechos de protección a la maternidad y de origen profesional.

Saluda atentamente a Ud.,



The image shows an official stamp of the Superintendencia de Seguridad Social (Superintendency of Social Security) with a handwritten signature over it. The stamp is circular and contains the text 'SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL' around the top and 'SUPERINTENDENTE' at the bottom. In the center is the coat of arms of Chile. To the right of the stamp, the name 'XIMENA C. RINCÓN GONZALEZ' and the title 'SUPERINTENDENTA' are printed.

MEGA/GPG/CNC/ETS

DISTRIBUCION

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (adjunta anexo)

MUTUALIDADES DE EMPLEADORES (adjunta anexo)

COMPIN (adjunta anexo)

SERVICIOS DE SALUD (adjunta anexo)

INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (adjunta anexo)
ISAPRES (adjunta anexo)
ADMINISTRADORES DELEGADOS (adjunta anexo)

c.c.

SUPERINTENDENCIA DE AFP (adjunta anexo)
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES (adjunta anexo)
FONDO NACIONAL DE SALUD (adjunta anexo)
SOCIEDAD ADM. DE FONDOS DE CESANTIA (adjunta anexo)